

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



AVISO No. 1087 - 20 Acto Administrativo No. 202 del 26 de junio de 2020 “Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos”

Para notificar mediante publicación web al usuario “**CREATEC COLOMBIA S.A.S**”, en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **24/08/2020** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que el Acto Administrativo 202 del 26 de junio de 2020 en su artículo segundo, ordena publicar la decisión de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad.

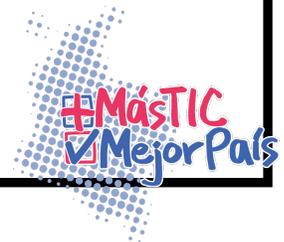
A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carolina Rojas Cujia", is placed over a faint, dotted background graphic.

CAROLINA ROJAS CUJIA
COORDINADORA (E) GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: 28-08-2020

CAROLINA ROJAS CUJIA
COORDINADORA (E) GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero





El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 3/7/2020

HORA: 10:14:46

REGISTRO No: **202053663**

DESTINO: CREATEC COLOMBIA SAS

BARRANQUILLA-ATLANTICO

En cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la ley 1437 de 2011, se procede a NOTIFICAR MEDIANTE CORREO ELECTRONICO, la Resolución No. 202 del 26 de junio de 2020, enviado al correo proyectos@createccolombia.net desde el buzón notificacionescontesta@mintic.gov.co

GIT DE NOTIFICACIONES





NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO No. 1087 - 20

Señor(a):

Representante Legal

CREATEC COLOMBIA S.A.S

proyectos@createccolombia.net

REF. Notificación por correo electrónico del Acto Administrativo N° 202 del 26 de junio de 2020

El presente acto administrativo se notifica por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (CONTIGENCIA POR COVID -19)".

De conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación por medios electrónicos se considerará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo. es decir, en el momento en que el administrado pueda acceder al acto administrativo. Para tal efecto, se envía en archivo adjunto, del Acto Administrativo N° 202 del 26 de junio de 2020.

Los descargos podrán presentarse conforme a lo señalado en el Acto Administrativo N° 202 del 26 de junio de 2020 y en los términos del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del correo institucional minticresponde@mintic.gov.co.

QUIEN NOTIFICA:

AURA YEKATHERIN SIERRA BOTERO

Profesional universitario

Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones

Edificio Murillo Toro - Cra. 8a entre calles 12A y 12B

Código postal: 111711 - Bogotá D.C. - Colombia

www.mintic.gov.co

RV: Notificación por correo electrónico del Auto N. 202 del 26 DE JUNIO DE 2020

Notificaciones Contesta <notificacionescontesta@mintic.gov.co>

Vie 3/07/2020 1:48 PM

Para: proyectos@createccolombia.net <proyectos@createccolombia.net>**Cco:** Aura Yekatherin Sierra Botero <asierrab@mintic.gov.co>; Jairo Andres Torres Camacho <jtorresc@mintic.gov.co>; Luz Mery Eslava Munoz <Imeslava@mintic.gov.co> 4 archivos adjuntos (2 MB)

Acto 202-20 Aviso 1087-20.pdf; 2_202053663_20200703_respuesta.pdf; Acto No. 202 Apertura - Comunicaciones.pdf; 951011 ACTO 202 BDI-3111.pdf;

Señor(a):

Representante Legal

CREATEC COLOMBIA S.A.S**proyectos@createccolombia.net****REF. Notificación por correo electrónico del Auto N. 202 de 26 de junio de 2020**

En cumplimiento del Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se establecieron medidas para la notificación o comunicación de los actos administrativos durante el Estado de Emergencia Sanitaria (*CONTINGENCIA POR COVID-19*).

De conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación por medios electrónicos se considerará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, es decir, en el momento en que el administrado pueda acceder al acto administrativo.

Para tal efecto, se envía en archivo adjunto, Auto N. 202 del 26 de junio de 2020

Nos permitimos informar que contra el presente no procede recurso alguno. Los descargos podrán presentarse conforme a lo señalado en el Auto N. 202 del 26 de junio de 2020 y en los términos del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del correo institucional minticresponde@mintic.gov.co

Fecha: 03/07/2020

HORA: 1:48 PM

Cordialmente,

SANDRA YANEETH HERRERA LÓPEZ

Profesional Especializado

Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones.

Edificio Murillo Toro - Cra. 8a entre calles 12 y 13.

Código postal: 111711 - Bogotá D.C. - Colombia.

www.mintic.gov.co



No se puede entregar: RV: Notificación por correo electrónico del Auto N. 202 del 26 DE JUNIO DE 2020

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@mintic.onmicrosoft.com>

Vie 3/07/2020 1:51 PM

Para: proyectos@createccolombia.net <proyectos@createccolombia.net>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RV: Notificación por correo electrónico del Auto N. 202 del 26 DE JUNIO DE 2020;

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

proyectos@createccolombia.net (proyectos@createccolombia.net)

El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su dominio no está registrado correctamente en el registrador de dominios. Proporciónale los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo: <https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: BN7PR05MB4292.namprd05.prod.outlook.com

proyectos@createccolombia.net

Remote Server returned '550 5.4.310 DNS domain createccolombia.net does not exist

[Message=InfoDomainNonexistent] [LastAttemptedServerName=createccolombia.net] [BN8NAM11FT021.eop-nam11.prod.protection.outlook.com]'

Encabezados de mensajes originales:

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=D7aBiaIiS0wYlox/ez5hcesn/7HTTvwE0mBwuq+9SjyBkYZvDjXMEoV2xGca74bdKiFtb6X+ju571C11tG5cCdhMu/HcPVsS4T7b
dvk5R3uKqwaTAL4peiRvscyAyg3A2FrwqsrpZLNhzWuT40YjLAz23r32eFui6rv1oL8XVzPYDVWpYKdNnO2rkOHTPzF0/BY8WVGT4
2WkdPR3bm9shOG+yYUdIIZZVyMcUYV904yzuiVSFJ4xN8ICpkKd78QYzxmUBBMjnQcwYihfHJ5mWV1r+RNS53goHwPzdi8/p+9zLoM
ApNzhhts/AOMUhp9IGWxdmADcxVqTBeEfVUA==

ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;
s=arcselector9901;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
bh=nfPAzKhtCaAfoUd83Au4pWdWkuvbYicTiv90iJHupM=;

b=K09dCAI9Sdf834izeM1DboB8yx9fhtsRNmU8T8vx+f+CazVXaRqtF8GheP9Rm1vp4iFQ7WvRlWI2Jhi7HkXtGGvPQ1PR2ge1ubqxx
xs4mbaqHglUQmyekeNrvMvs+XibUij2tTL6BW30Q830Rnx7ryVls2D/TvGnj7adXsBenP3007tJC+ah0ztfbqge3EhV44bBg5zlt7n1
x6Q1qsESj6Ez3s76Ruot6btuRlv6kINC/Ca/OduuHdc3Pm/XMro5g8bDC+XsZ6xrIT00TslQ+oRi8yFw5oxI/aRCqbRKhvD7Ies1m9
lUMGeBrBJIrjudUGkvmvZ3W0QP54bfK0L9LmKA==

ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass
smtp.mailfrom=mintic.gov.co; dmarc=pass action=none
header.from=mintic.gov.co; dkim=pass header.d=mintic.gov.co; arc=none
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=mintic.gov.co;
s=selector1;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
bh=nfPAzKhtCaAfoUd83Au4pWdWkuvbYicTiv90iJHupM=;

b=1Nwa8FD8Z/+CH7B3JKMqmhLfviR/Q/6kD/m90gUJJaS0ooWirH9+7LYZiBmWqSYFffYNoe55uk0CZyoa2Zw/jxVpthxraj2vzk8Ly
Vn3uegUjTjN+GhuwCpm6I3SA++VCrypA5Hc2FeUNLNWyOXpu7b0KZyf0Q83x5Wn2LPOHhcU=

Received: from BN7PR05MB3937.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:406:84::21)
by BN7PR05MB4292.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:406:f6::19) with
Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,
cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.3174.9; Fri, 3 Jul
2020 18:48:54 +0000

Received: from BN7PR05MB3937.namprd05.prod.outlook.com
([fe80::802f:871e:db7f:da33]) by BN7PR05MB3937.namprd05.prod.outlook.com
([fe80::802f:871e:db7f:da33%6]) with mapi id 15.20.3174.016; Fri, 3 Jul 2020
18:48:54 +0000

From: Notificaciones Contesta <notificacionescontesta@mintic.gov.co>
To: "proyectos@createccolombia.net" <proyectos@createccolombia.net>
Subject: =?iso-8859-1?Q?RV:_Notificaci=F3n_por_correo_electr=F3nico_del_Auto_N._20?
=?iso-8859-1?Q?2_del_26_DE_JUNIO_DE_2020?
Thread-Topic: =?iso-8859-1?Q?Notificaci=F3n_por_correo_electr=F3nico_del_Auto_N._202_de?
=?iso-8859-1?Q?1_26_DE_JUNIO_DE_2020?
Thread-Index: AQHWUwqZdr84h+jHTUGDUJDBWgMTuA==

Importance: high

X-Priority: 1

Disposition-Notification-To: Notificaciones Contesta
<notificacionescontesta@mintic.gov.co>

Return-Receipt-To: <notificacionescontesta@mintic.gov.co>

Date: Fri, 3 Jul 2020 18:48:53 +0000

Message-ID: <BN7PR05MB3937C0340547903AD979D135856A0@BN7PR05MB3937.namprd05.prod.outlook.com>

References: <BN7PR05MB3937641F6154EC8C26E1BA70856A0@BN7PR05MB3937.namprd05.prod.outlook.com>,
<BN7PR05MB39371523049CE0ABF19B7C44856A0@BN7PR05MB3937.namprd05.prod.outlook.com>,
<BN7PR05MB39373343BA77EB74B12439FB856A0@BN7PR05MB3937.namprd05.prod.outlook.com>

In-Reply-To: <BN7PR05MB39373343BA77EB74B12439FB856A0@BN7PR05MB3937.namprd05.prod.outlook.com>

Accept-Language: es-CO, en-US

Content-Language: es-CO

X-MS-Has-Attach: yes

X-MS-TNEF-Correlator:

authentication-results: createccolombia.net; dkim=none (message not signed)

header.d=none;createccolombia.net; dmarc=none action=none

header.from=mintic.gov.co;

x-originating-ip: [186.169.178.66]

x-ms-publictraffictype: Email

x-ms-office365-filtering-correlation-id: 392746df-3365-4901-9a89-08d81f81bc39

x-ms-trafficdiagnostictype: BN7PR05MB4292:

x-ms-exchange-transport-forked: True

x-microsoft-antispam-prvs:

<BN7PR05MB429271BCB84CD310893242AA856A0@BN7PR05MB4292.namprd05.prod.outlook.com>

x-ms-oob-tlc-oobclassifiers: OLM:57;

x-ms-exchange-senderadcheck: 1

x-microsoft-antispam: BCL:0;

x-microsoft-antispam-message-info:

Li+40FSCwTlmcKQc0lCS6XV7g8nx8mI/fI4Ea3TZdWESE2JRwZc+IVpbqBpLsmI1VaF2d2gljXv12PL6IUIX0TdTzQxXiGzY+ehmBV
S6elvs+a5v/y63evjzHB+I4hmsrJ0m4UJMoLQEiJQ3Ig5BGZtbAFjZffYJznxZH2ivImteQI5RDjerc72f1mKWZpMxaOYM8JF4yyup
IV3fguXX3NsEw8ErBEVOR5+k0/gXKKsvxotfaaA9gAK0rHE9V0atLQAZN+9c1QpahjMRe8M08wVcksBnf05eoxEZAdCuv6/0u+ZnrC
H00PLU+v/GIwleJf4M4WBiDu3Zahlmd7L9TBbKYIDiuiBadu/213YzEZOW4TuzQ7dm/6Vy1RZrFbo6SmTmNI5tapgBHqh1TbJRG==
x-forefront-antispam-report:

CIP:255.255.255.255;CTRY:;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NLI;SFV:NSPM;H:BN7PR05MB3937.namprd05.prod.outlook.co
m;PTR:;CAT:NONE;SFTY:;SFS:(4636009)(39850400004)(136003)(396003)(376002)(346002)(366004)(9686003)
(64756008)(316002)(66556008)(166002)(76116006)(26005)(8936002)(2940100002)(66576008)(83380400001)

(566030002)(6916009)(66446008)(66476007)(19627405001)(52536014)(186003)(478600001)(86362001)(224303003)(66946007)(2906002)(71200400001)(6506007)(99936003)(55016002)(33656002)(7696005);DIR:OUT;SFP:1102;

x-ms-exchange-antispam-messagedata:

kqFM8jWvcG7wqQmpAoxLwz68G+n2YeY04cHVH5880v61wfsNORsB4VVc0Ysyt9D6r/8kUE2ZEsiLbXEhrwKuY2vfxUj1TsxqaEwz052hdApQG9HbT1U7uiDXhvJTEMSAgkleBhJN7Wz10r39ygtcaUi3/tTCFqg8YAG8v+Mi6Ncgip5SLLLeXvEKuQD1cKgOnJYp5RmXpt9XD9K0qtBDHbXr/oeezatvGUDI/j0giWBi5nvKIQ+D+F54dqnv1LeKHBM65+nCtPUHq1KPxghsFvDiJzyXKayeHRiEFgWJKF1GxSxt0A y5TZMkFui9mS2rHe8ZSH3rNOV10xSkZC0t+K17LS+fyE1xuwGoDo1wzzwh6vWqbkd5R0CxSWF6BwT vzKi67fPW/2cn1BYLtb5EYUNm jCu2yo4zi0st00sF45W5sZEXDGNkSoQpY3sskSeRqTB8zjU94Xi3kQYJC3q14Gh5nyJwzDj5y04Hk+VE3MrEe3IqZw+181bDomESS1W

Content-Type: multipart/mixed; boundary="_009_BN7PR05MB3937C0340547903AD979D135856A0BN7PR05MB3937namp_"

MIME-Version: 1.0

X-OriginatorOrg: mintic.gov.co

X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Internal

X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource: BN7PR05MB3937.namprd05.prod.outlook.com

X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: 392746df-3365-4901-9a89-08d81f81bc39

X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 03 Jul 2020 18:48:53.8870 (UTC)

X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted

X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 1a0673c6-24e1-476d-bb4d-ba6a91a3c588

X-MS-Exchange-CrossTenant-mailboxtype: HOSTED

X-MS-Exchange-CrossTenant-userprincipalname:

KgBDpT4nqjFsxMhrQziz6dA5ixZ6CCiLUzUFtM9HoK07VZK978BzcS56XLes1exT5LB0x1bu0JQEIWR5DP3KsdKgwXyfkSAj7Q3aME4yaT4jrl4WR5DHJbLBpxueY20A

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: BN7PR05MB4292



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 202 DEL 26 DE JUNIO DE 2020

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el numeral 4 del artículo 17, el numeral 11 del artículo 18, el artículo 63 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, el artículo 3 de la Resolución 1863 de 2019, expedida por el MINTIC, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 y el Título III de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones **CREATEC COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT. 900560953-0, en adelante **CREATEC**, se incorporó en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones¹ con número Registro TIC 96004063, desde el día 14 de junio de 2018 y accedió con ello a la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.

Que el consultor **SERTIC S.A.S.**, en desarrollo del Contrato Nro. 576 del año 2014² y en cumplimiento de las labores de apoyo operativo a la ejecución del nuevo modelo de vigilancia y control de la Dirección y atendiendo las directrices e instrucciones impartidas por esta Instancia, allegó, mediante comunicación con radicado Nro. 951011 del 5 de diciembre de 2018, el informe de acompañamiento aspecto, acta de visita y los soportes correspondientes a la visita realizada al proveedor **CREATEC** durante el día 13 de julio de 2018, en la ciudad de Barranquilla, en la cual se identificó un hallazgo de presunto incumplimiento consistente en no estar inscrito en el REGISTRO TIC, entre el 1 de julio de 2017 al 13 de junio de 2018.

Que, así las cosas, de la documentación e información aportada por la firma consultora **SERTIC S.A.S.**, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones considera procedente ordenar apertura de investigación administrativa mediante formulación de pliego de cargos en contra de **CREATEC**, con el fin de establecer si en efecto se está ante infracciones sancionables conforme a los cargos que más adelante se detallarán.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4³ del artículo 17 -modificado por el artículo 13 de la Ley 1978 de 2019-, el numeral 11 del artículo 18⁴ -modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019- y el Título IX de la Ley 1341 de 2009, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

¹ En la actualidad Registro Único de TIC.

² Objeto: "“Brindar la asesoría técnica a la Subdirección de Vigilancia y Control para Comunicaciones, en el ejercicio de la vigilancia y control de las obligaciones a que se encuentren sujetos los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) del Sector TIC NO MÓVIL, en todo el territorio nacional, de conformidad con el modelo de vigilancia y control establecido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.”"

³ "Los objetivos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: (...) 4. Definir la política pública y adelantar la inspección, vigilancia y el control del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, con excepción de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control, expresamente asignadas en la presente Ley a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro".

⁴ "El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y la Ley 489 de 1998, las siguientes: (...) 11. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme con la Ley".

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

tiene la competencia para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de modo que, en virtud del artículo 63 ibídem, puede imponer las sanciones a que haya lugar con observancia del procedimiento establecido en el artículo 67 -modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019- de la referida Ley. Al respecto, el artículo 63 de la Ley 1341 de 2009, establece:

“Artículo 63. Disposiciones generales del Régimen de Infracciones y Sanciones.

Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.”

En línea con lo anterior, el numeral 1 del artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, asignó a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir y decidir las actuaciones de vigilancia y control sobre el cumplimiento de las obligaciones de los vigilados, y por medio del numeral 6 de la misma disposición le otorgó la función de iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los vigilados.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, *“Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

En este orden de ideas y respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos que aquí se investigan, encuentra esta la Dirección que está dentro del término de los tres (3) años para adelantar la actuación administrativa y, si fuere el caso, imponer la sanción a que hubiere lugar.

No obstante y para efectos de la presente investigación, debe precisarse que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia, con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis económica y social generada en todo el territorio nacional por el nuevo Coronavirus COVID-19, que fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, el 11 de marzo de 2020.

Con fundamento en Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, emitió la Resolución 640 del 1 de abril de 2020, por medio de la cual resolvió suspender los términos de las actuaciones administrativas a partir de la publicación de la resolución y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese sentido, la suspensión de términos a que se refiere artículo primero de la Resolución Nro. 640 de 2020 afectó todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, motivo por el cual durante la suspensión no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza de los actos administrativos.

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

Es así que, la suspensión de términos se dio desde el 1 de abril de 2020, fecha en la cual quedó publicada la Resolución Nro. 640 de 2020 en el Diario Oficial 51.274, y hasta el 8 de junio de 2020, momento en que se reanudaron los términos de las actuaciones administrativas según la Resolución MINTIC Nro. 931 de 2020, por lo que, para el cómputo de los tres (3) años que señala la norma debe tenerse en cuenta el tiempo que permaneció esta situación y en consecuencia se extenderá el momento en el que puede adoptarse una decisión si a ello hubiere lugar por el plazo que duró esta emergencia.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el investigado presta servicios de telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias otorgadas por las normas citadas en precedencia, dará inicio a la correspondiente actuación administrativa sancionatoria.

2. FUNDAMENTO DE APERTURA

Para dar inicio a la presente investigación y formular pliego de cargos, se tiene en cuenta como soporte para su apertura, el radicado Nro. 951011 del 5 de diciembre de 2018, que contiene el informe de acompañamiento aspecto y los soportes correspondientes de **SERTIC S.A.S** al PRST **CREATEC**.

3. RÉGIMEN DE INFRACCIONES

El régimen infraccional aplicable al PRST **CREATEC** es el siguiente:

La Ley 1341 de 2009 dispone en sus artículos 63 y 64 lo siguiente:

“ARTÍCULO 63. DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES. *Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.*

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.

ARTÍCULO 64. INFRACCIONES. *Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:*

1. *No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.*
2. **Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley.**
3. *Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.*
4. *El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.*
5. *Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.*
6. *Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley.*
7. *Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.*
8. *Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.*
9. *Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.*
10. *Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley.*
11. *La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento*

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

de los fines del servicio de radiodifusión sonora.

12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.

13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, teniendo en cuenta tanto lo expuesto en los puntos precedentes, como el soporte documental indicado en el acápite fundamento de apertura, resultan identificables las presuntas infracciones a la normativa vigente en materia de telecomunicaciones por parte del PRST **CREATEC**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias, tal como se plasmará a continuación:

4. CARGOS FORMULADOS

CARGO ÚNICO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 2 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, pues aparentemente prestó servicios de telecomunicaciones (internet) sin estar inscrito en el REGISTRO TIC, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 15 de la ley 1341 de 2009, en concordancia con los artículos 2.2.1.1.2, 2.2.1.1.4, 2.2.1.2.1 y 2.2.1.2.5 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, subrogado por el artículo primero del Decreto 2433 de 2015⁵.

Formulación fáctica:

Con base en lo mencionado en el fundamento de apertura, esta Dirección pudo advertir que la infracción legal y reglamentaria endilgada a **CREATEC**, consiste en que presuntamente prestó servicios de telecomunicaciones (internet) sin estar inscrito en el REGISTRO TIC, entre el 1 de julio de 2017 al 13 de junio de 2018.

Lo anterior, de acuerdo con el hallazgo reportado en el informe de acompañamiento por aspecto, acta de visita, y los soportes correspondientes a la visita realizada al proveedor, por parte del consultor **SERTIC S.A.S.** bajo radicado Nro. 951011 del 5 de diciembre de 2018, en el que se informó lo siguiente:

CÓDIGO OBLIGACIÓN	HALLAZGO	CÓDIGO DE EXPEDIENTE	CÓDIGO DE ALARMA SIAT
JR-008	La Consultoría identificó un hallazgo de presunto incumplimiento frente a esta obligación, en razón a que durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2017 al 13 de junio de 2018 ⁵ , la Empresa CRATEC COLOMBIA S.A.S., prestó servicios de telecomunicaciones (Internet) sin el lleno de los requisitos de ley, es decir sin estar inscrito en el registro TIC. NORMATIVIDAD: LEY 1341 DE 2009 ARTÍCULOS 10 Y 15. DECRETO 1078 DE 2015 ARTÍCULOS 2.2.1.1.5 Y 2.2.1.7.1, SUBROGADO POR EL DECRETO 2433 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.4. .	R TIC-96004063	N-DVC-JR008-0001

Resulta oportuno señalar que, durante la visita el operador **CREATEC**, aportó el REGISTRO TIC, en el cual se evidencia su inscripción el día 14 de junio de 2018 en el REGISTRO TIC.

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada el 13 de julio de 2018 al PRST **CREATEC**, podría existir un presunto incumplimiento del PRST en relación con la

⁵ ARTÍCULO 1. Subrogación de las disposiciones sobre el Registro de TIC. Subróguese el título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

obligación que tienen los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones para inscribirse en el REGISTRO TIC, de conformidad con las normas que se relacionan a continuación.

Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 2 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, "Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la Ley."

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta los artículos 10 y 15 de la ley 1341 de 2009 que establece la obligación de inscribirse en el registro TIC, así:

“ARTÍCULO 10.- HABILITACIÓN GENERAL. A partir de la vigencia de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.

ARTÍCULO 15.- REGISTRO DE PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. CREACIÓN DEL REGISTRO DE TIC. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y servicios, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente. En el caso de las sociedades anónimas sólo se indicará su representante legal y los miembros de su junta directiva. Este registro será público y en línea, sin perjuicio de las reservas de orden constitucional y legal.

Con el registro de que aquí se trata, se entenderá formalmente surtida la habilitación a que se refiere el artículo 10° de la presente ley.

La no inscripción en el registro acarrea las sanciones a que haya lugar. (...)
(negritas fuera de texto)

En concordancia con el título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto 2433 de 2015, norma vigente para la época de la presunta ocurrencia de la infracción, deben tenerse en cuenta los artículos 2.2.1.1.2, 2.2.1.1.4, 2.2.1.2.1 y 2.2.1.2.5, que indican:

"TÍTULO 1 REGLAMENTACIÓN DEL REGISTRO DE TIC CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

(...) **Artículo 2.2.1.1.2. Ámbito de aplicación.** El presente título se aplica a todas las personas que provean o vayan a proveer redes o servicios de telecomunicaciones, incluidos los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.4. Sujetos obligados a inscribirse en el Registro de TIC. Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y de servicios de

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

telecomunicaciones, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos y los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora, indicando sus socios, quienes también deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información, cuando haya lugar.

La no inscripción en el Registro de TIC acarrea las sanciones al que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la ley 1341 de 2009 o la que la modifique, adicione o sustituya. (...)

CAPÍTULO 2 INSCRIPCIÓN E INCORPORACIÓN EN EL REGISTRO DE TIC

ARTÍCULO 2.2.1.2.1. Información para el Registro de TIC. *El Registro de TIC contendrá la información que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones. (...)*

ARTÍCULO 2.2.1.2.5 Efectos del Registro. *Con el registro que se reglamenta en el presente título se entenderá formalmente surtida la habilitación general a la que se refiere el artículo 10 de la Ley 1341 2009. Una vez incorporado en el Registro de TIC, el proveedor de redes o de servicios de telecomunicaciones podrá dar inicio a sus operaciones.*

El registro surtirá el mismo efecto de formalización de la habilitación general para los proveedores de redes o de servicios de telecomunicaciones y para los titulares de permisos para el uso de recursos escasos establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, sin perjuicio del régimen de transición de que trata el artículo 68 de la misma, en relación con las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones vigentes al momento de su expedición. (...)

De las normas antes transcritas, se puede establecer que la inscripción en el Registro de TIC se encuentra prevista como un requisito *sine qua non* para poder acceder a la habilitación general para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, se presten o no al público.

De lo anterior, es posible afirmar que, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, resulta necesario contar el permiso de la autoridad competente para desarrollar dicha actividad y que no contar con éste, ubica al infractor en situación de incumplimiento, por lo que se encuentra sujeto a las investigaciones administrativas a las que haya lugar, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal.

Así las cosas, habiéndose analizado lo consignado en el informe presentado por la Empresa de Consultoría **SERTIC S.A.S.**, la Dirección de Vigilancia y Control encuentra que existe mérito para iniciar una investigación administrativa a fin de determinar si el proveedor **CREATEC**, incurrió en la infracción descrita en el numeral 2 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 10 y 15 de la ley 1341 de 2009 y los artículos 2.2.1.1.2, 2.2.1.1.4, 2.2.1.2.1 y 2.2.1.2.5 del Decreto 1078 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto 2433 de 2015, al presuntamente prestar servicios de telecomunicaciones (internet) sin contar con el REGISTRO TIC, entre el 1 de julio de 2017 al 13 de junio de 2018, actuar que, en caso de comprobarse, configuraría un incumplimiento de las disposiciones regulatorias que en materia de telecomunicaciones se han establecido, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo señalado en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

5. RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE.

De comprobarse el incumplimiento de las disposiciones legales y regulatorias citadas en precedencia, el proveedor se vería abocado a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, cuyo texto es el siguiente:

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

“ARTÍCULO 65. SANCIONES, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015⁶.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.
3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.
4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.”

Se precisa que en caso de que hubiese lugar a la imposición de la sanción de multa prevista en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015⁷, los salarios mínimos legales mensuales vigentes serían calculados con base en el salario mínimo vigente al momento de la ocurrencia de la respectiva infracción.⁸ Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 respecto de las multas y/o sanciones, las cuales, a partir del 1 de enero de 2020, deberán ser calculadas con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT)⁹.

Ahora, en atención a que la norma vigente al momento de la presunta comisión de las infracciones individualizadas en el presente acto administrativo para definir las sanciones administrativas a que hubiere lugar, es el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009¹⁰, serán los criterios allí previstos los que deberán tenerse en cuenta para determinar la sanción a imponer, salvo que en aplicación estricta del principio de favorabilidad, resulten pertinentes los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, circunstancia que en cualquier caso, será determinada al momento de decidir la presente investigación.¹¹

⁶ Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C – 016 de 2016.

⁷ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

⁸ Concepto Oficina Jurídica, Registro 1076473 del 22/08/2017.

⁹ Concepto Oficina Jurídica, Registro 202000792 del 07/01/2020.

¹⁰ **“ARTÍCULO 66. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES.** Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La gravedad de la falta.
2. Daño producido.
3. Reincidencia en la comisión de los hechos.
4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados.”

¹¹ **GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

De igual manera, en caso de imponer sanción y si hay lugar a ello, se emplearán los atenuantes establecidos en el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, que adicionó un parágrafo al artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, cuyo texto establece lo siguiente:

“Parágrafo 1°. En el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65 de la presente Ley, serán factores atenuantes, los siguientes criterios:

1. *Cuando, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en las tres cuartas partes de la que resultare pertinente imponer.*

2. *Cuando, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en la mitad de la que resultare pertinente imponer.*

3. *Cuando, hasta antes de la culminación del periodo probatorio, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en la tercera parte de la que resultare pertinente imponer.”*

Según lo dicho, conviene precisar que el cese de los actos u omisiones que dan origen a la presente actuación administrativa tiene la virtualidad de impactar la sanción administrativa a imponer – si a ello hubiera lugar –, en el entendido de que será mayor el atenuante si la acreditación de dicho cese se da en el menor tiempo posible.

6. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE.

La presente actuación administrativa se registrará, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, por las reglas previstas en el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de esta actuación, se concederá un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que, por intermedio de su representante legal o apoderado legalmente constituido, rinda descargos y aporte o solicite las pruebas que se pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura a la investigación administrativa identificada con número 3111-2020 y, en consecuencia, elevar pliego de cargos en contra del proveedor **CREATEC COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT. 900560953-0 y con código 96004063, por la presunta comisión de la infracción imputada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las condiciones establecidas en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020 y la Resolución MINTIC Nro. 931 del 5 de junio de 2020, el contenido del presente acto al representante legal del proveedor **CREATEC COLOMBIA S.A.S**, entregándole copia del mismo e informándole que se le confiere el término de quince (15) días siguientes contados a partir de su notificación, para que presente sus descargos, allegue y solicite las pruebas que estime necesarias y conducentes para ejercer su derecho de defensa. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al investigado que en los descargos deberá suministrar la dirección electrónica para que se le notifique por medio electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las condiciones establecidas en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020 y la Resolución MINTIC Nro. 931 del 5 de junio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al investigado, que de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene derecho a conocer y obtener copias del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso tercero de la ciudad de Bogotá. Para la obtención de copias, deberá efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias¹².

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los **26 DE JUNIO DE 2020**



Proyectó: Norberto Herreño Marchan
 Revisó: Carolina Moyano Forero
 Aprobó: Zulmary Pabón Rodríguez
 BDI: 3111-2020
 Código expediente: 96004063
 No Móvil

¹² Para consultar el expediente, el investigado podrá remitir un correo al email vigilanciaycontrolcomunicaciones@mintic.gov.co a efecto de tenerlo a su disposición el día y la hora señalada por el mismo.



 Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

 *
 * ATENCION: ESTE COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON SU DEBER LEGAL *
 * DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. *
 * *

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 3 DE JULIO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
 CREATEC COLOMBIA S.A.S.
 Sigla:
 Nit: 900.560.953 - 0
 Domicilio Principal: Barranquilla
 Matrícula No.: 587.775
 Fecha de matrícula: 24/01/2014
 Último año renovado: 2019
 Fecha de renovación de la matrícula: 12/04/2019
 Activos totales: \$6.500.000,00
 Grupo NIIF: 2. Grupo I. IVA Plenas

*ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVAÇÃO DEL AÑO: 2019

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 54 No 45 - 51 OF 204
 Municipio: Barranquilla - Atlantico
 Correo electrónico: proyectos@createccolombia.net
 Teléfono comercial 1: 3059063

Dirección para notificación judicial: CL 54 No 45 - 51 OF 204
 Municipio: Barranquilla - Atlantico
 Correo electrónico de notificación: proyectos@createccolombia.net
 Teléfono para notificación 1: 3059063

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 28/08/2012, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/10/2012 bajo el número 247.201 del libro IX, y por Acta número 4 del 21/01/2014, del Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/01/2014 bajo el número 264.317 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada CREATEC COLOMBIA S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 2 del 08/05/2013, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/05/2013 bajo el número 254.786 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Bogota

Por Acta número 4 del 21/01/2014, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/01/2014 bajo el número 264.317 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Barranquilla

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	2	08/05/2013	Asamblea de Accionista	254.786	15/05/2013	IX
Acta	5	16/09/2014	Asamblea de Accionista	273.689	18/09/2014	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN
INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR
LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción. A su vez que estos productos lo podemos transformar para desarrollar otros nuevos terminados y su respectiva comercialización. Así como la producción, remanufactura y comercialización de maquinaria, sus partes y accesorios, además como su importación y exportación, asesorar la compra, adecuación e instalación de máquinas y brindar capacitación para su funcionamiento y mantenimiento, realizar representaciones de comercialización y venta, prestar el servicio de alquiler de maquinaria, ingeniería y reingeniería, en el desarrollo de las siguientes actividades: La explotación del negocio, del comercio de figuración de hierro y en toda clase de sus derivados, el desarrollo de este objeto podrá llevar a cabo las siguientes operaciones: 1) comprar y vender toda clase de mercancías nacionales y extranjeras o cualquier otro efecto de comercio o servir de representante o distribuidor de casa nacionales o extranjeras que distribuyan o produzcan mercancías afines o complementarias al objeto social, pudiendo recibir el pago o comisión, por parte de las casas



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 24/08/2020 - 13:05:24

Recibo No. 8242476, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: HT3A7959FF

extranjerías, en dólares americanos o en cualquier otra moneda, de acuerdo al tipo de transacción que haya efectuado. Y en general fomentar y desarrollar prestación del servicio en el área profesional de la arquitectura e ingenierías de proyectos, servicio técnico de mantenimiento y el desarrollo de actividades de explotación. Para el desarrollo de esta actividad podrá: a) Invertir en actividades de la industria, el comercio y los servicios. b) prestar asesorías en la realización de comercios propios del objeto social de esta sociedad. c) la compra y venta de activos muebles e inmuebles, d) promocionar la constitución de negocios afines y complementarios de los anteriores. Para el desarrollo y cumplimiento del objeto social la sociedad podrá: a) adquirir, poseer y administrar bienes muebles o inmuebles, gravarlos, enajenarlos, cederlos, o disponer de ellos en cualquier forma, b) podrá así mismo, celebrar o ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros; todos los actos, operaciones o contratos civiles, comerciales o financieros, necesarios al logro de los objetivos, o que puedan favorecer o desarrollar sus propias actividades o las de aquellas empresas en las cuales tenga intereses, c) podrá concurrir a la constitución de otras empresas o sociedades, con o sin el carácter de filiales, o vincularse a empresas o sociedades ya existentes, mediante aportes en dinero, en bienes o en servicios, incorporarlas o incorporarse a ellas; siempre que aquellas empresas o sociedades tengan por objeto la explotación de actividades similares o conexas a las que constituyen el objeto societario o que de algún modo se relacionen directamente con sus servicios, bienes o actividades, d) podrá tomar dinero en mutuo y celebrar toda clase de operaciones financieras, por activa o por pasiva, que le permitan obtener los fondos necesarios para el desarrollo de sus negocios. e) podrá además girar, otorgar, endosar, adquirir, aceptar, protestar, cancelar, o pagar letras de cambio, pagares, cheques, cartas de crédito o cualquier otros títulos, f) podrá participar en licitaciones, convocatorias o concursos que abran entidades públicas o privadas, en lo concerniente a obras de infraestructura pudiendo celebrar los contratos que resulten como consecuencia de ello. Así mismo podrá realizar uniones temporales o alianzas para el cumplimiento de los fines, g) no podrá constituirse garante de obligaciones ajenas, ni caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas a las suyas propias. Así mismo, podrá realizar implementación de redes de lan-wan, desarrollo de software asesorías en implementación de servidores; dominios, seguridad, correo, web, desarrollo e implementación de nuevas tecnologías de comunicación y controles de acceso inteligentes o cualquier otra actividad económica que se realice en Colombia como en el extranjero. Concerniente a la rama de la ingeniería de sistemas y ingeniería civil / o afines. Realización de las actividades de apoyo, a un operador de servicios postales de pago, debidamente habilitado y registrado por el ministerio de tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: M722000 (PL) INVESTIGACIONES Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y LAS HUMANIDADES

Actividad Secundaria Código CIIU: J612000 ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES INALAMBRICAS

Otras Actividades 1 Código CIIU: J620100 ACTIVIDADES DE DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMATICOS (PLANIFICACION, ANALISIS, DISEÑO, PROGRAMACION, PRUEBAS)

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	\$2.000.000,00
Número de acciones	:	2.000,00
Valor nominal	:	1.000,00



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 24/08/2020 - 13:05:24

Recibo No. 8242476, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: HT3A7959FF

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor : \$1.000.000,00
Número de acciones : 1.000,00
Valor nominal : 1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$1.000.000,00
Número de acciones : 1.000,00
Valor nominal : 1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado asamblea general de accionistas y un representante legal. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica.

Representada legalmente ante terceros por el representante legal.

Le

está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad, ni obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTO(S) DE REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 28/08/2012, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/10/2012 bajo el número 247.201 del libro IV.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Carbono Carbono Emerson	CC 79956467

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es TAMAÑO NO CATALOGADO Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU:



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/08/2020 - 13:05:24
Recibo No. 8242476, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: HT3A7959FF

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

MATRICULA NO RENOVADA
Actualice su registro y evite sanciones